



defendiendo los derechos y libertades civiles

## Principales lagunas en la lucha contra la tortura en España

*Aportaciones para el listado de cuestiones relativas al VII  
Informe periódico de España ante el Comité contra la  
Tortura*

26 de junio de 2017

## Introducción

Este primer documento preparado por Rights International Spain (RIS) se enmarca en lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento del Comité contra la Tortura (en adelante, el Comité) (CAT/C/3/Rev.6). Esto es, su objetivo fundamental es aportar al Comité información adicional respecto a algunas cuestiones clave que consideramos requerirían, cuando menos, de una mayor clarificación por parte del Estado español. Ello así, y sin perjuicio de la presentación de un futuro documento que elaboraremos en su momento a la luz de las cuestiones que formule el Comité a España y las respuestas que por su parte presenten los representantes de este Estado, se presentan las siguientes cuestiones preliminares.

## Artículos 1 y 4

### **Sobre la tipificación del delito de tortura**

Desde que el Comité emitió sus últimas observaciones finales sobre España, la tipificación del delito de tortura en el Código Penal sigue sin adecuarse a la definición de la Convención y, por tanto, sigue sin darse cumplimiento a las recomendaciones de este Comité. En concreto, el artículo 174 del Código Penal adolece de las siguientes lagunas o insuficiencias<sup>1</sup>: (i) no prevé que el delito lo puedan cometer “otra persona en el ejercicio de las funciones públicas”; (ii) no incluye, entre las finalidades de la tortura, la de “intimidar o coaccionar a esa persona o a otras”; (iii) la pena de prisión prevista es de “dos a seis años si es grave” y de “uno a tres años si no lo es”, lo que a juicio de este Comité son **penas insuficientes dada la gravedad** del delito; y (iv) distingue entre torturas graves y no graves, cuando todo acto de tortura debería ser calificado por la normativa penal como grave.

Atendiendo a estas carencias, el Estado debería ser instado a aportar información acerca de las medidas que prevé adoptar para modificar el artículo 174 del Código Penal, adecuándolo al artículo 1 de la Convención para, en concreto:

- contemplar que el delito pueda ser cometido por “otra persona en el ejercicio de las funciones públicas”;
- incluir, entre las finalidades de la tortura, “intimidar o coaccionar a esa persona o a otras”;
- adecuar las penas a la gravedad del delito de tortura; y
- eliminar la distinción entre torturas graves o no graves, calificando todo acto de tortura como grave.

<sup>1</sup> Para más detalle, ver, Rights International Spain, Serie Análisis Jurídicos – Seguridad y derechos Humanos “Análisis del Anteproyecto de reforma del Código Penal (II). Los crímenes de derecho internacional, olvidados una vez más”, abril 2013, disponible en <http://www.rightsinternationalspain.org/uploads/publicacion/0b5d0d0f5b3ad5e67738871c99898874b71754a3.pdf>

## **Artículo 2**

### **Sobre las garantías adoptadas para que se tengan en cuenta únicamente las pruebas practicadas en el juicio oral**

Desde que el Comité emitió sus últimas observaciones finales sobre España, no nos consta que se hayan adoptado medidas al respecto. En efecto, varios han sido los casos en los que se ha condenado al procesado teniendo en cuenta, como una de las pruebas esenciales, las declaraciones prestadas en sede policial<sup>2</sup>.

El Estado debería ser instado a aportar información acerca de los pasos que tiene previsto dar para que se tengan en cuenta únicamente las pruebas practicadas en el juicio oral antes de decidir sobre la culpabilidad de una persona.

### **Sobre el régimen de incomunicación**

El Estado español no ha tomado medida alguna en estos últimos dos años, desde que se sometió al último examen del Comité, para introducir salvaguardias específicas y concretas con respecto a las personas en régimen de incomunicación, y mucho menos para erradicar dicho régimen. Es más, el régimen de incomunicación que se modificó con la última reforma a la Ley de Enjuiciamiento Criminal<sup>3</sup> sigue suscitando muchas preocupaciones, a pesar de que su aprobación tuvo lugar después de que el Comité emitiese sus últimas observaciones sobre España, poniendo en entredicho precisamente esta cuestión (pfo. 10).

Se mantiene, por tanto, el régimen de incomunicación en las instrucciones de determinados delitos (ver artículo 527), incomunicación que sigue pudiendo mantenerse durante un plazo máximo de trece días en total, de los cuales cinco días son en custodia policial y el tiempo restante en prisión provisional (ver artículo 509(2), que regula los plazos máximos de incomunicación).<sup>4</sup> La nueva redacción mantiene la posibilidad de que el abogado de la persona detenida sea designado de oficio, que la persona detenida no pueda entrevistarse con su abogado en privado, ni antes ni después de realizar su declaración a la policía, y

---

<sup>2</sup> Valga mencionar, en este sentido, la Sentencia nº 31/2014, de la Sección 2 de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 5 de diciembre de 2014, por la que se condena al procesado por delitos de terrorismo y la Sentencia nº 2/2015, también de la Sección 2 de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 16 de enero de 2015, por la que se condena a la procesada por delitos de terrorismo. Ambas fueron extractadas en nuestras aportaciones al anterior informe del Estado español, disponible en:

<http://www.rightsinternationalspain.org/uploads/publicacion/ee3997437439a8b49bf86c0cdcfeb856c32c82f0.pdf>

<sup>3</sup> Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica, disponible en: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-10725](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-10725)

<sup>4</sup> Ver Rights International Spain, "Carta conjunta al Relator Especial de la ONU sobre la cuestión de la tortura, Sr. Méndez, sobre la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal", diciembre de 2014, disponible en:

<http://www.rightsinternationalspain.org/uploads/publicacion/22c567f7272682b19701df59d0ab172b084a9af8.pdf>

que no se comunique con otras personas con las que podría hacerlo en el régimen ordinario (familiar o la persona que desee).

A este respecto es relevante la Sentencia de la Sección 2ª de la Audiencia Nacional nº 40/2016, de 27 de diciembre de 2016, donde se dice expresamente lo siguiente:

*“También habrá que distinguir casos en los que se alega una cierta presión policial - que sin estar cerca ni por asomo a la tortura, va ínsita al mero hecho objetivo de estar privado de libertad varios días en un centro de detención, sometido a constantes interrogatorios, donde obviamente se recoge el prestado finalmente ante abogado- (...)”* (Fundamentos de Derecho. Primero. 2.1)

Se ha añadido además la restricción del derecho al acceso a las actuaciones y el atestado del detenido, tanto por parte de la persona detenida como por parte de su abogado, derecho que quedó incorporado al ordenamiento jurídico en virtud de la Directiva 2012/13/UE del Parlamento y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales.

Tampoco se han incorporado otra serie de garantías instadas por este Comité y otros organismos internacionales, en tanto no se ponga fin al régimen de incomunicación, como que se grabe en vídeo las 24 horas de la privación de libertad, o que se registre correctamente la custodia (incluyendo, entre otros, la hora de detención, las horas y la duración de los interrogatorios, la identificación de quienes intervienen en los interrogatorios, los traslados, el tiempo de la estancia en la celda, los horarios de las comidas, etc.), el acceso a un segundo examen médico por un profesional de confianza, el acceso a un abogado de confianza, la posibilidad de entrevistarse reservadamente con el abogado desde el comienzo de la detención, el derecho a informar a un tercero del hecho de la detención y que la persona detenida sea llevada a presencia judicial antes de que se ordene la prórroga de la detención incomunicada.

Siguen preocupando las deficiencias en la supervisión judicial del régimen de incomunicación. La incomunicación se ordena bajo una motivación “proforma”, esto es, siguiendo siempre un mismo modelo de auto de incomunicación<sup>5</sup> y en muchos casos los jueces de instrucción no cumplen debidamente con su función de supervisión, tal y como constató el Comité para la Prevención de la Tortura del Consejo de Europa (CPT), por todas, en su informe tras la visita realizada a España en 2011<sup>6</sup>”

Tampoco se prohibió la aplicación del régimen de incomunicación a menores de entre 16 y 18 años de edad, ni medidas para asegurar que estos se pueden reunir con su abogado, por lo que sigue habiendo una carencia importante en esta materia<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> Ver modelo de auto que se utilizó en el caso de las detenciones del 15 de junio 2014 (nota a pie 22) [https://drive.google.com/file/d/0B\\_Hk7vSoBguqSHpDVHRMV2JrRWs/edit?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/0B_Hk7vSoBguqSHpDVHRMV2JrRWs/edit?usp=sharing)

<sup>6</sup> Informe disponible en <http://www.cpt.coe.int/documents/esp/2013-06-inf-esp.pdf> Pfos. 19, 20, 27 y 28.

<sup>7</sup> Ver art. 509.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal vigente.

En definitiva, y dado que sigue constituyendo un grave problema en la lucha contra la tortura en España, conviene preguntar a las autoridades por las medidas adoptadas a fin de:

- revisar el régimen de incomunicación, con vistas a su abolición, y de asegurar los derechos fundamentales de toda persona privada de libertad.
- prohibir la aplicación del régimen de incomunicación a menores de entre 16 y 18 años edad y para permitir que estos se entrevisten reservadamente con un abogado de oficio.

### **Sobre la normativa antiterrorista y su adecuación a los estándares de derechos humanos**

Desde que se emitieron las últimas observaciones finales sobre España del Comité, no se ha tomado medida alguna por parte del Estado español para avanzar en la adecuación de la normativa en materia de delitos terroristas a las normas y los estándares en materia de derechos humanos. Y esto es particularmente grave teniendo en cuenta que el hecho de calificar ciertos actos como “terroristas” conlleva la aplicación de un régimen especial que limita las salvaguardias procesales; y, como ya ha observado en numerosas ocasiones el Comité, compromete seriamente las salvaguardias procesales frente a la tortura.

Como ya pusimos de manifiesto en nuestras aportaciones al último informe del Estado<sup>8</sup>, las reformas introducidas en esta materia en el Código Penal en los años 2010 y 2015 han empeorado la situación, al ahondar en los conceptos vagos, indeterminados y ambiguos en la tipificación de los delitos de terrorismo, con el riesgo que ello conlleva de una posible expansión excesiva de supuestos de aplicación e interpretaciones arbitrarias. También resulta preocupante el aumento desproporcionado e injustificado de las penas, las restricciones desproporcionadas al derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información, la falta del elemento intencional en algunos de los nuevos delitos tipificados como de terrorismo, llegando incluso a introducirse modalidades delictivas “por imprudencia” en los artículos 576.4 y 577.3, así como, en general, la vulneración flagrante de principios esenciales del estado de Derecho<sup>9</sup>.

Por lo tanto, conviene preguntar a las autoridades españolas acerca de las medidas que piensan adoptar para que las disposiciones relativas a delitos de terrorismo se adapten al artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de manera que todos los elementos constitutivos del delito estén expresados de forma explícita y precisa en su definición jurídica.

---

<sup>8</sup> *Op. cit.*

<sup>9</sup> Ver, Rights International Spain, “Recomendaciones dirigidas al Senado a propósito del Proyecto de Ley de reforma del Código Penal en materia de delitos de terrorismo”, febrero de 2015, disponible en:

<http://rightsinternationalspain.org/uploads/publicacion/4958abf734404761f1ca43aca613334f1001ee5e.pdf>

## Sobre las carencias en la lucha contra la violencia de género

En la normativa española hay una laguna importante, puesto que se tipifica como violencia de género únicamente las agresiones a mujeres por parte de sus parejas o ex parejas. No se considera como tal violencia de género graves abusos contra los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres cuando no han sido cometidos por sus parejas o exparejas, tales como la violencia sexual, la esterilización forzada o el embarazo forzado. Es más, estos dos últimos delitos no se encuentran siquiera definidos expresamente en el Código Penal vigente ni han sido incluidos en la última reforma del Código Penal como delitos autónomos constitutivos de violencia de género con los elementos que apropiadamente describan su especificidad. De esta forma, no se protegen debidamente los derechos de las mujeres víctima de este tipo de delitos dato que, al no tener consideración jurídica de violencia de género, no llevan aparejados las salvaguardias ni las medidas de protección que sí se aplicarían a los casos de los delitos cometidos por las parejas o exparejas de las víctimas.

Debe destacarse además que esta situación coloca en una situación de especial vulnerabilidad a las mujeres migrantes en situación administrativa irregular que puedan ser víctimas de aquellos delitos que no son catalogados por la normativa como violencia de género. Aquellas que denuncien este tipo de delitos no gozarán de la protección del nuevo apartado 2 del artículo 31 bis de la *Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social* (en adelante, “Ley de Extranjería”), y por tanto, pueden ser objeto de procedimientos sancionadores de expulsión antes de que se dilucide el procedimiento penal. En efecto, el informe publicado en el año 2013 “Violadas y Expulsadas. Entre el miedo y la desprotección.

Por lo tanto, sería pertinente preguntar al Estado por las medidas adoptadas para:

- Proteger a las mujeres víctima de delitos que, aún no teniendo la consideración jurídica de violencia de género, se cometen por su condición de mujer, tales como la violencia sexual, la esterilización o el embarazo forzado, con independencia de que su victimario sea o no su pareja.
- Asegurar que las mujeres migrantes en situación administrativa irregular víctimas de estos delitos no sean objeto de expulsión del territorio español después de denunciar.

## Sobre las restricciones en el acceso a aborto legal, seguro y digno

La inequidad territorial existente entre las distintas comunidades autónomas del Estado español en la prestación de servicios sanitarios ha contribuido a la persistencia de obstáculos que las mujeres enfrentan para acceder al aborto en el sistema de salud pública, cuando no a añadirlos. La accesibilidad e imparcialidad de la información dependen de la comunidad autónoma en la que se viva y hasta del servicio y/o profesional de referencia. Muestra de ello es que en cuatro comunidades autónomas en el año 2014 (Aragón, Castilla y León, Castilla-La Mancha y Murcia) no se realizó ningún aborto dentro de su sistema público y todos

fueron derivados a centros privados y acreditados<sup>10</sup>. Esta disparidad territorial obliga a las mujeres que deseen ejercer su derecho al aborto en el sistema público español a viajar largas distancias y a asumir sus costos<sup>11</sup>, lo cual comporta discriminación territorial y socioeconómica<sup>12</sup>.

Debe destacarse que los malos tratos infligidos a mujeres que solicitan servicios de salud reproductiva y la violencia obstétrica pueden causar enormes y duraderos sufrimientos físicos y emocionales, provocados por motivos de género, como por ejemplo lo son el maltrato y la humillación en entornos institucionales durante el aborto y la atención postaborto<sup>13</sup>. Y en este mismo sentido se ha pronunciado el ex Relator Especial contra la Tortura Jorge E. Méndez, quien expresó que los tratos crueles están expresamente prohibidos para las instituciones de atención a la salud, tanto pública como privada<sup>14</sup>. Así, la denegación u obstaculización al acceso a servicios autorizados como el aborto y a la atención postaborto, las infracciones del secreto médico y la confidencialidad en los entornos de la salud, son considerados como malos tratos infligidos a las mujeres que pueden causar enormes y duraderos sufrimientos físicos y emocionales, provocados por motivos de género<sup>15</sup>.

El TEDH resaltó en el asunto *P.S c. Polonia*<sup>16</sup>, que ciertos actos y omisiones de los Estados en relación a las políticas de salud pueden acarrear responsabilidad bajo el artículo 3 del CEDH, que prohíbe los tratos inhumanos o degradantes. Así,

---

<sup>10</sup> Médicos del Mundo *et. al.* Deficiencias e inequidad en los servicios de salud sexual y reproductiva en España. Octubre 2016. p. 15.

<sup>11</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observaciones finales sobre España. 48º periodo de sesiones. 6 de junio de 2012. E/C.12/ESP/CO/5. Para. 11, 24.

<sup>12</sup> El caso de Ana (nombre ficticio) es un ejemplo de ello. A esta mujer el servicio público de salud negó información durante casi seis semanas sobre la grave anomalía que sufría el feto que crecía en su vientre. Esta vulneración del derecho a la información, junto a la discriminación que sufrió en un hospital público en la ciudad de Murcia, impidió que pudiera abortar de forma digna y le ocasionó graves daños físicos y psicológicos. Ana se vio obligada a viajar en varias ocasiones a Madrid, tanto para realizarse los exámenes correspondientes como para finalmente acceder a la interrupción voluntaria del embarazo, que dada las demoras tuvo que llevarse a cabo a través de un parto inducido, experiencia mucho más traumática. Todo ello constituye tratos crueles inhumanos y degradantes. Más información sobre este caso, llevado ante los Tribunales con el apoyo de Women's Link Worldwide, disponible en: <http://www.publico.es/sociedad/aborto-women-s-link-denuncia.html>

<sup>13</sup> ONU, Asamblea General. Informe del Relator especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes. Juan E. Méndez. A/HRC/22/5 (1 de febrero de 2013). Disponible en: <http://www.despenalizacion.org.ar/pdf/publicaciones/RelatorEspecialTortura-feb2013.pdf> párr. 44.

<sup>14</sup> *Ibid.* Más aún, ha declarado que las restricciones al correcto acceso o ejercicio de las IVE, cometidas en el contexto de la atención de la salud pueden equivaler a un trato o pena cruel inhumano o degradante; y que por tanto se deben regular las prácticas de atención de la salud con miras a prevenirlos bajo cualquier pretexto.

<sup>15</sup> *Ibid.*, nota 32. párr. 46

<sup>16</sup> El TEDH declaró: "a positive obligation to secure to their citizens the right to effective respect to the physical and psychological integrity (which) may involve the adoption of measures including the provision of an effective and accessible means of protecting the rights to respect for private life". TEDH. *P. y S. v. Polonia* (Solicitud o. 57375/08). Juicio. Estrasburgo, 30 de octubre de 2012. Párr. 96 Disponible en: [http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-114098#{"itemid":\["001-114098](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-114098#{)

consideró que el trato dado por los médicos que atendieron a la demandante de dicho caso fue degradante en la medida en que generó en la víctima sensaciones de inseguridad, angustia e inferioridad con relación a su embarazo y su deseo de abortar, capaces de hacerla sentir humillada. Asimismo, en el asunto *RR c. Polonia*<sup>17</sup> el TEDH consideró que la demandante fue sometida a un trato inhumano y degradante como resultado de la falta intencionada de los médicos de proveerle el tratamiento médico que necesitaba, consistente en los exámenes prenatales oportunos que le hubieran permitido tomar una decisión sobre la posibilidad de interrumpir su embarazo dentro del plazo establecido en la ley estatal. Así el Tribunal señaló que el hecho de que la solicitante fuera “tratada de una forma tan poco apropiada por los médicos que intervinieron en su caso” y el verse obligada a pensar en cómo ella y su familia iban a ser capaces de asegurar el bienestar de este menor, su felicidad y un tratamiento médico apropiado a largo plazo, le hizo sufrir una profunda angustia, agravada debido a que sus preocupaciones no fueron atendidas de forma apropiada por los profesionales de la salud que intervinieron en su caso, suponiendo todo ello una humillación que vulneraba el artículo 3 del CEDH.

Por lo tanto, conviene que el Comité incluya en su listado de cuestiones al Estado español preguntas relativas a las medidas para garantizar el acceso a un aborto legal, seguro y digno. En concreto:

- Por las medidas para que la normativa en materia de derechos sexuales y reproductivos se aplique de forma correcta y se protejan los derechos de todas las mujeres sin discriminación territorial, socioeconómica ni de otra índole, especialmente en el acceso al aborto digno en la sanidad pública.
- Por la manera en que se está garantizando el acceso a un aborto digno en la sanidad pública, que proteja de daños crueles, inhumanos y degradantes a las mujeres que desean ejercer su derecho al aborto.

### **Sobre la trata de seres humanos**

España es sobre todo un país de destino y de tránsito de personas víctimas de trata pero también de origen. En los últimos años se ha avanzado en la lucha contra la trata de seres humanos a través de la promulgación de leyes y medidas varias<sup>18</sup>, pero estas normas no son suficientes. Aún persisten numerosos obstáculos para que las víctimas accedan a sus derechos, y a verse protegidas de los actos de tortura y tratos crueles y degradantes que se cometen contra ellas.

Este fenómeno causa un sufrimiento tal que puede ser comparado y considerado como una forma de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes. Los funcionarios públicos tienen el deber de investigar y de tomar en

<sup>17</sup> TEDH. *Caso R.R v. Polonia*. (Solicitud no. 27617/04). Juicio. Estrasburgo, 26 de mayo de 2011. Disponible en:

[http://www.womenslinkworldwide.org/wlw/new.php?modo=observatorio&id\\_decision=428](http://www.womenslinkworldwide.org/wlw/new.php?modo=observatorio&id_decision=428)

<sup>18</sup> La Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre de reforma del Código Penal (2015); La Ley 4/2015 de 27 de abril del Estatuto de la víctima del delito, desarrollada por el Real Decreto 1109/2015 de 11 de diciembre; Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

cuenta las denuncias de las mujeres sobre la violencia que se ejerce contra ellas, por encima de la persecución del delito o de la situación administrativa de las víctimas.

Por otra parte, la penalización de las víctimas de trata por los actos delictivos que hayan podido cometer obligadas por sus tratantes o las circunstancias de pertenencia a una red también constituye un trato cruel, inhumano o degradante. Y España tampoco está garantizando que las víctimas de trata no sean castigadas por esos actos, tal y como muestra el caso de Hope<sup>19</sup>, una mujer nigeriana que llegó a España en patera con un bebé ajeno en el regazo -técnica antes empleada por las redes para evitar que las mujeres fueran deportadas- y que fue encarcelada durante nueve meses por las supuestas coacciones a la verdadera madre del bebé. El Estado español identificó a Hope como víctima de trata cuando, tras su liberación, fue trasladada a un CIE<sup>20</sup>, pero aún no ha reconocido que no debió haber sido privada de libertad en virtud del principio internacional de *non-punishment*: la sentencia condenatoria no ha sido aún revisada.

Por lo tanto, entendemos que habría que preguntar al Estado español por las medidas adoptadas para cumplir con su deber de diligencia en la identificación y protección de las víctimas de trata adoptando enfoques de derechos humanos y género, y garantice que estas víctimas no son castigadas por circunstancias en las que se han visto envueltas forzadas por sus tratantes.

### **Artículo 3**

#### **Sobre el principio de no devolución desde las ciudades fronterizas Ceuta y Melilla**

En sus últimas observaciones finales sobre España, el Comité mostró su preocupación por la disposición que se añadió en 2015 a la Ley de Extranjería y en virtud de la cual:

- 1) *Los extranjeros que sean detectados en la línea fronteriza de la demarcación territorial de Ceuta o Melilla mientras intentan superar los elementos de contención fronterizos para cruzar irregularmente la frontera, podrán ser rechazados a fin de impedir su entrada ilegal en España.*
- 2) *En todo caso, el rechazo se realizará respetando la normativa internacional de derechos humanos y de protección internacional de la que España es parte.*
- 3) *Las solicitudes de protección internacional se formalizarán en los lugares habilitados al efecto en los pasos fronterizos y se tramitarán conforme a lo establecido en la normativa en materia de protección internacional<sup>21</sup>*

---

<sup>19</sup> Para más información sobre el caso ver: <http://ohrh.law.ox.ac.uk/trafficking-of-human-beings-at-the-ecthr-broadening-the-protection-of-women-and-girls-through-article-14/>

<sup>20</sup> A continuación nos referimos a la situación de las mujeres en los CIE; cabe adelantar que es tristemente frecuente que se interne en estos centros a mujeres víctimas de trata.

<sup>21</sup> Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana; aprobada por el Congreso de los Diputados con fecha 26 de marzo de 2015: <https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/31/pdfs/BOE-A-2015-3442.pdf>

Esta normativa ha venido a dar cobertura legal a las prácticas que venían realizándose desde hace años por las autoridades españolas, conocidas como las “devoluciones en caliente”, que consisten en la entrega por parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad españoles a las autoridades marroquíes de ciudadanos extranjeros interceptados en territorio español sin seguir el procedimiento establecido legalmente, ni cumplir las garantías internacionalmente reconocidas, y por tanto, sin permitirles el acceso al procedimiento de asilo y sin valorar de manera individualizada los riesgos de malos tratos y torturas que pueden sufrir en Marruecos. Todo ello, a pesar de que se hayan documentado igualmente episodios de malos tratos al otro lado de la frontera.

A pesar de las recomendaciones del Comité (pfo.13), el Estado español sigue sin tomar medidas para que se respete el Derecho al asilo en las fronteras de Ceuta y Melilla y sin revisar esta normativa, claramente contraria a las normas y los estándares internacionales de derechos humanos. Por lo tanto, conviene preguntar acerca de las medidas tomadas para:

- cumplir con el principio de no devolución desde las fronteras de Ceuta y Melilla, y
- derogar la Disposición Adicional Décima de la Ley de Extranjería aprobada en 2015, por ser contraria al artículo 3 de la Convención, y en consonancia con las recomendaciones del Comité.

### **Sobre la extradición a países con riesgo real de tortura**

En su último examen a España, el Comité expresó sus preocupaciones por que el Estado hubiese aceptado las garantías diplomáticas del Estado que solicitaba la extradición, como ocurrió en el caso de Ali Aarrass, pese a su riesgo real de ser torturado en Marruecos. Sobre este caso, se instó a llevar a cabo las investigaciones oportunas acerca de las posibles torturas que hubiese podido sufrir (pfo. 12 de las Observaciones Finales).

Pues bien, además de haberse incumplido esta recomendación, se han producido nuevos casos de extradición de personas sobre las que había una sospecha real de que pudiesen ser torturadas en los Estados solicitantes. En su informe de febrero de este año, el Relator especial sobre la Tortura recogía el caso de Bobir Tadjiev, ciudadano sobre el que se había acordado la extradición a Uzbekistán, y concluyó que el Estado había incumplido con “sus obligaciones de proteger la integridad física y psicológica del Sr. Tadjiev por haber permitido que él todavía enfrente el riesgo de ser extraditado a un país donde estará bajo riesgo grave de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en violación de los artículos 1, 16 y 3 de la Convención Contra la Tortura (CCT)”<sup>22</sup>. También se han producido dos casos problemáticos de extradiciones a Omán y a Turquía, pese al voto en contra de dos magistrados de la Audiencia Nacional, por existir un riesgo plausible de que las personas extraditadas fuesen a ser objeto de torturas y malos tratos en el país de entrega<sup>23</sup>.

<sup>22</sup> Informe del Relator especial sobre Tortura A/HRC/34/54/Add.3, pfs. 457 a 461

<sup>23</sup> Véanse Autos del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 11 de marzo de 2016 y de 12 de julio de 2016.

Conviene, por lo tanto, preguntar al Estado español sobre estos casos y, en concreto, sobre las medidas que está tomando para cumplir con sus obligaciones en virtud del artículo 3 de la Convención en los casos de extradición a terceros estados.

### **Sobre la vulneración del principio de no devolución de víctimas de trata**

Hay indicios de que el Estado español está incumpliendo el principio de no devolución de mujeres víctimas de trata, tal y como evidencia el asunto *G.J. c. España*<sup>24</sup>. En este caso, el Estado Español incumplió sus obligaciones de identificar y proteger a una víctima de trata de seres humanos, privándola de libertad en un centro de internamiento para extranjeros (CIE). Como consecuencia de lo anterior, no brindó la protección y asistencia que la normativa nacional, regional e internacional dispone y procedió a su expulsión a su país de origen sin proceder a evaluar correctamente el riesgo probable de que, por ese motivo, sufriera tortura en su país de origen, Nigeria. G.J. fue expulsada de España, vulnerando de esta forma el principio de *non-refoulement* contenido en el artículo 3 de la Convención. Mediante información posterior hemos tenido conocimiento de que a su regreso a Nigeria la víctima fue captada nuevamente por la red de trata siendo sometida a *re-trafficking*, y, por lo tanto, a tortura o tratos inhumanos y degradantes.

La actuación del Estado español, pues, contraviene lo que ha manifestado este Comité en sus últimas Observaciones finales a España, cuando establece la obligación de respetar incondicionalmente el derecho de *non-refoulement* lo cual implica una evaluación previa del riesgo de retorno y acceso a los procedimientos de determinación del estatuto de refugiado<sup>25</sup>.

Entendemos, por tanto, que debería preguntarse al Estado español acerca de las medidas que ha adoptado o tiene planificado adoptar para evitar que se vulnere el principio de no devolución con víctimas de trata, tal y como ocurrió en el asunto *G.J. c. España*.

### **Sobre la presunta utilización de los aeropuertos españoles para las “entregas extraordinarias” de la CIA**

En relación con el programa de vuelos de la CIA con detenidos y posibles víctimas de tortura a bordo por el espacio aéreo español, cabe recordar que en su informe al Consejo de Derechos Humanos de marzo de 2013, el Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, instaba a los Estados que supuestamente hubieran facilitado el uso de su espacio aéreo y sus instalaciones aeroportuarias a revisar sus normas y prácticas internas, incluyendo la revisión de las investigaciones que, en su caso, se hubieran llevado a cabo hasta el momento

<sup>24</sup> Para más información sobre el caso ver: <http://www.womenslinkworldwide.org/premios/casos/sin-justicia-para-las-victimas-de-trata> y <http://www.womenslinkworldwide.org/files/cd3b5b8843034a69c486206723098e58.pdf>

<sup>25</sup> Observaciones finales sobre España. Comité contra la tortura. 2015. CAT/C/ESP/CO/6. para. 13.

por sus autoridades nacionales en orden a adecuarlas al derecho a la verdad y al principio de rendición de cuentas (*'accountability'*)<sup>26</sup>. El Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa también ha señalado la necesidad de que España, entre otros Estados, dé explicaciones sobre su cooperación con el programa ilegal de Estados Unidos, en particular, en lo que respecta al uso de su espacio aéreo y de sus aeropuertos para los vuelos de la CIA.<sup>27</sup>

En España, el Juzgado Central de Instrucción nº 2 de la Audiencia Nacional archivó la investigación por los supuestos vuelos de la CIA e incluso aterrizajes en territorio español de aeronaves que presuntamente podían transportar o estar destinadas al transporte de personas ilegalmente detenidas y muy probablemente sometidas a torturas por parte de los servicios secretos de los Estados Unidos, mediante auto de 3 septiembre de 2014, confirmado mediante Auto de 17 de noviembre de 2014.

Entendemos que el Comité preguntar al Estado español sobre la presunta utilización de los aeropuertos españoles desde 2002 para el traslado de prisioneros en el marco del programa de “entregas extraordinarias y la manera en que está cumpliendo con su obligación de llevar a cabo investigaciones efectivas y completas”.

## **Artículos 5 a 9**

### **Sobre el enjuiciamiento o extradición de sospechosos de cometer delitos de tortura**

En sus observaciones finales tras el último examen al Estado español, el Comité constató con preocupación “la denegación por parte del Estado parte de las solicitudes de extradición interpuestas por las autoridades argentinas en relación con los presuntos responsables, incluidos varios exministros, de delitos de tortura cometidos durante el régimen franquista, argumentando que los hechos de los que se les acusa no son constitutivos de crímenes de lesa humanidad y por lo tanto están sometidos a prescripción”. Esto le llevó a instar al Estado a aplicar “el principio de *aut dedere aut judicare* cuando el presunto autor de actos de tortura se encuentre en su territorio “ (pfo. 14). Sin embargo, la situación a este respecto no ha variado desde el último examen a España, y las autoridades españolas siguen sin colaborar con la Justicia argentina para extraditar a las personas investigadas por los delitos de tortura cometidos durante el franquismo.

<sup>26</sup> REPORT OF THE SPECIAL RAPPORTEUR ON THE PROMOTION AND PROTECTION OF HUMAN RIGHTS AND FUNDAMENTAL FREEDOMS WHILE COUNTERING TERRORISM: Framework Principles for securing the accountability of public officials for gross or systematic human rights violations committed in the context of State counter-terrorism initiatives. A/HRC/22/52, 1 de marzo de 2013, párrafo 52.

<sup>27</sup> COUNCIL OF EUROPE, COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS: “Time for accountability in CIA torture cases” disponible en <http://humanrightscomment.org/2013/09/11/time-for-accountability-in-cia-torture-cases/>.

Entendemos, por tanto, que el Comité debería preguntar al Estado español acerca de las medidas tendentes a cooperar plenamente con la justicia de otros Estados y no poner trabas a la extradición de personas procesadas en otros países por haber cometido graves violaciones de derechos humanos, incluidos actos de tortura, que por su naturaleza son imprescriptibles y no susceptibles de amnistía, como los que se investigan en la actualidad por parte de la justicia Argentina.

### **Sobre la reforma de la normativa que regula la jurisdicción universal**

En sus Observaciones Finales del año 2009, el Comité recomendó a España asegurar que la entonces reforma de la jurisdicción universal (2009) no obstaculizara *“el ejercicio de su jurisdicción sobre todos actos de tortura de acuerdo con los artículos 5 y 7 de la Convención y en particular con el principio de aut dedere aut judicare contenido en los mismos”* (párrafo 17).

Pues bien, con posterioridad a la reforma de 2009, el 2014, se aprobó la Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, relativa a la justicia universal. Esta nueva ley, aprobada tan sólo en dos meses y con los votos favorables únicamente del grupo parlamentario del partido en el Gobierno, ha restringido los supuestos en los que los tribunales domésticos pueden aplicar su jurisdicción en los casos de los delitos de derecho internacional más graves, cerrando la puerta en la práctica a las víctimas al acceso a la justicia y a la reparación integral. La nueva ley introduce un amplio y complejo conjunto de requisitos que deben cumplirse para que los tribunales españoles tengan competencia para investigar y perseguir esos crímenes. La ley desoye las obligaciones internacionales aceptadas por España en la persecución de los más graves crímenes internacionales. En cuanto a la tortura y la desaparición forzada, supone un retroceso preocupante, habiendo optado sólo por lo más restrictivo que prevén tanto la Convención contra la Tortura como la Convención para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

Una cuestión tremendamente preocupante de esta ley es que no sólo se aplica a futuras investigaciones sino también a aquellos casos que estaban abiertos. La Ley ordena que aquellas causas que se encuentren en tramitación en base al principio de jurisdicción universal se sobreseerán hasta que no se acredite el cumplimiento de los nuevos requisitos. Esta disposición supone dejar sin tutela judicial efectiva a aquellas víctimas que ya habían visto reconocido el derecho al procedimiento. La reforma ha conducido ya al archivo de algunos procedimientos.<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> Por citar algunos de esos casos, en los que se investigaban gravísimas vulneraciones de la Convención: (i) el 16 de noviembre de 2016 el Tribunal Supremo archivó definitivamente, tras desestimar los recursos interpuestos, el procedimiento que se seguía por las torturas cometidas en Guantánamo (ver Sentencia del Tribunal Supremo 896/2016, de 16 de noviembre); y (ii) también quedó definitivamente archivado el procedimiento seguido contra los súbditos chinos Jian Zemin y Luo Gan por delitos de genocidio y torturas por medio de Sentencia del Tribunal Supremo 297/2015, de 8 de mayo.

El Relator Especial de la ONU sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre esta reforma en su último informe relativo a las comunicaciones enviadas a Gobiernos y las respuestas recibidas.<sup>29</sup> Según el Relator:

*“la nueva ley restringiría la aplicación del principio de jurisdicción universal por los tribunales españoles de investigar y enjuiciar graves crímenes de derecho internacional. (...) el gobierno de España incumple con su obligación de actuar de manera diligente respecto de la prevención, investigación o procesamiento de actos de tortura y malos tratos derivando así en la responsabilidad internacional del Estado.* El Relator Especial afirma que esta reforma traerá consigo la impunidad por la falta de investigación, procesamiento y sanción a los responsables así como la ausencia del derecho a la verdad de toda la sociedad. El Relator Especial reitera su llamamiento al Gobierno a asegurar la investigación, procesamiento y eventual condena de los responsables de las violaciones del art. 1 de la CAT acontecidas en otros países, por presuntos autores que no son nacionales y contra víctimas también extranjeras.”

Algunos Grupos Parlamentarios han presentado recientemente en el Congreso propuestas legislativas de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial relativas al principio de jurisdicción universal.

Por todo ello, sería pertinente preguntar al Estado por las medidas para reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial en materia de justicia universal y eliminar todo obstáculo al ejercicio de su jurisdicción sobre todos actos de tortura de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Convención y en particular con el principio de *aut dedere aut judicare* contenido en dichos preceptos. Igualmente, debería preguntarse al Gobierno por su postura en relación con las propuestas legislativas presentadas con miras a restablecer la jurisdicción universal en España.

### **Sobre la formación a las fuerzas y cuerpos de seguridad y al personal sanitario en materia de derechos humanos, de prohibición de la tortura y de derechos de refugiados y solicitantes de asilo**

En sus últimas observaciones finales sobre España, el Comité urgió al Estado (pfo. 23) a “seguir reforzando y ampliando sus programas de capacitación con el fin de que el conjunto de funcionarios públicos, incluidas las fuerzas del orden [...] conozcan bien las disposiciones de la Convención y la prohibición absoluta de la tortura”. Por parte del Comité se instó, en particular, a que se capacitase a dichos funcionarios “sobre la detección de indicios de tortura y malos tratos y sobre la utilización del material policial y antidisturbios y el uso de la fuerza de forma

<sup>29</sup> Report of the Special Rapporteur on torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment, Observations on communications transmitted to Governments and replies received, A/HRC/28/68/Add.1, 6 March 2015, pars. 483-484. En relación con la reforma de la jurisdicción universal, ver declaración conjunto de Rights International Spain y otras organizaciones, disponible en:

<http://rightsinternationalspain.org/uploads/publicacion/071425856d4c50c51c435fd69ad8fb2bea2acd2e.pdf>

adecuada, y únicamente de manera excepcional y proporcionada”. También se recomendó “que el Protocolo de Estambul forme parte integrante de la capacitación de los médicos” y se instó a “elaborar y aplicar una metodología para evaluar la eficacia de esos programas de formación e informar al Comité sobre sus resultados”.

Pues bien, desde que se emitieron estas recomendaciones, a esta organización no le consta que se haya producido reforma alguna al currículo formativo de los agentes de los cuerpos de policía existentes en España encaminada a cumplir con esta recomendación.

Debería incluirse en el listado de cuestiones, por tanto, las acciones emprendidas por el Estado con miras a:

- implementar programas de capacitación y formación para que todos los agentes de policía conozcan las disposiciones de la Convención y su Protocolo Facultativo, a fin de evitar y que nunca se toleren abusos o violaciones;
- asegurar que todo el personal pertinente reciba capacitación específica sobre la manera de reconocer los indicios de tortura y malos tratos; y
- preparar y aplicar una metodología para evaluar la eficacia y el efecto de esos programas de capacitación y formación en la reducción de los casos así como en las investigaciones efectivas de tortura y malos tratos.

### **Sobre el uso de la fuerza por parte de los agentes encargados de hacer cumplir la ley**

En sus últimas observaciones finales sobre España, el Comité expresó preocupación por el “uso excesivo de la fuerza por parte de las fuerzas del orden, con particular referencia a hechos ocurridos durante protestas contra las medidas de austeridad en 2011 y 2012”, así como por los “abusos cometidos contra inmigrantes por parte de los agentes encargados de vigilar las fronteras de las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla” (pfo. 18). Desde que el Comité se dirigió al Estado español, no se ha tomado medida alguna para investigar estos hechos o prevenir el uso excesivo de la fuerza en la frontera.

Por otro lado, resultan especialmente preocupantes las recientes informaciones publicadas<sup>30</sup> acerca del interés de la Guardia Civil de empezar a utilizar armas táser, como ya viene siendo el caso de la policía autonómica catalana (Mossos d’Esquadra), desde que la Consejería de Interior de Cataluña ordenase su uso en diciembre de 2014, y todo ello, pese a la recomendación expresa del Comité de que no se utilizasen estas armas en sus observaciones finales de 2009<sup>31</sup>.

En virtud de lo anterior, convendría preguntar al Estado por las medidas tomadas con el fin de:

<sup>30</sup> Ver Público: “La Guardia Civil dotará a los agentes de las polémicas armas táser”, 4 de mayo de 2017, disponible en: <http://www.publico.es/actualidad/guardia-civil-dotara-agentes-armas.html>

<sup>31</sup> Ver noticia aparecida en prensa: <http://www.elperiodico.com/es/noticias/sociedad/luz-verde-mossos-utilicen-pistolas-electricas-3751188>

- prevenir y poner fin al uso desproporcionado de la fuerza por los agentes del orden;
- establecer normas claras y vinculantes sobre el uso de la fuerza que se ajusten plenamente a los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley;
- garantizar la investigación pronta, exhaustiva e imparcial de todos los actos de brutalidad y uso excesivo de la fuerza por el personal de las fuerzas del orden y enjuiciar a quienes aparezcan responsables, y
- abandonar el uso de armas eléctricas “táser” por parte de la policías locales, autonómicas y estatales, tal y como se recomendó por parte del Comité en el año 2009.

### **Sobre la situación de los Centros de Internamiento de Extranjeros**

Las situaciones de racismo y discriminación que se producen de forma sistemática en los Centros de Internamiento de Extranjeros (CIE) en el Estado español han sido denunciadas en numerosos informes por las más diversas organizaciones<sup>32</sup> e instituciones<sup>33</sup>. Aunque por definición el internamiento administrativo no tiene carácter penitenciario, por lo que las prisiones no son lugares aptos para este fin<sup>34</sup>, gran parte de los CIE en España son viejos cuarteles o antiguas prisiones que apenas sí han sido remodeladas para funcionar como CIE. En los CIE las personas internadas ven vulnerado su derecho a estar libres de tratos inhumanos y degradantes.

En lo referido específicamente a las mujeres, la ausencia de toda perspectiva de género históricamente ha comportado invisibilizar el impacto diferenciado que esta medida de privación de libertad tiene en las mujeres, debido a las desigualdades de género de carácter estructural. Así, la ausencia de consideración a las necesidades específicas de las mujeres comporta que sean objeto de discriminaciones en diversas situaciones (desde carencias en la ropa – sujetadores- y en el neceser básico -compresas, tampones- hasta la falta de

<sup>32</sup> Ver, entre los más recientes, los del Servicio Jesuita de Migrantes-España, *25.66 Media diaria de repatriaciones forzadas. Informe 2016; Vulnerables vulnerabilizados. Informe anual SJM sobre los Centros de Internamiento de Extranjeros en España 2015; id., CIE y Expulsiones exprés. Informe 2014; id., Criminalizados, internados, expulsados. Informe 2013; Tanquems els CIEs, El CIE de Barcelona (Zona Franca). Situaciones de racismo y discriminación. Enero de 2014; la Campaña por el Cierre de los CIE, ¿Cuál es el delito? Informe de la Campaña por el cierre de los centros de internamiento: el caso de Zapadores, marzo de 2013; APDHE, Centros de Internamiento en España, Informe de febrero de 2013, Women’s Link Worldwide, Mujeres en los centros de internamiento de extranjeros (CIE) realidades entre rejas.*

<sup>33</sup> Como institución nombrada Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura, la Defensora del Pueblo ha realizado diversas visitas a CIE, denunciando después en los correspondientes informes las condiciones de algunos de estos centros o la falta de garantía de determinados derechos. Ver, por ejemplo el Informe del Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura, 2015 (pp. 45-52), disponible en [https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2016/07/Informe\\_Anual\\_MNP\\_2015.pdf](https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2016/07/Informe_Anual_MNP_2015.pdf); European Commission against Racism and Intolerance (ECRI). Cuarto Informe sobre España. 2011. Párrafos 162-169.

<sup>34</sup> Ver, Comité de Prevención de la Tortura del Consejo de Europa (en adelante CPT), *Visita a Irlanda, 2014*, § 19, disponible (en inglés) en <https://rm.coe.int/1680696c9a>.

mecanismos adecuados para la identificación de víctimas de trata de seres humanos). Pero, además, existen prácticas abiertamente discriminatorias de las internas frente a los hombres, como lo son, por ejemplo, que en el CIE de Valencia tuvieran que limpiarse ellas mismas las habitaciones (cuando los hombres no lo hacían), que en el CIE de Aluche (Madrid) cuenten con un patio más pequeño que el de los hombres, o que en el CIE de Algeciras todas las instalaciones dedicadas a las mujeres se encuentren en peor estado y peores condiciones –espacios más pequeños, más húmedos y fríos- que las de los hombres. Es más: en este último CIE, a la luz de las graves deficiencias estructurales y de mantenimiento existentes, recientemente se trasladó a los hombres hasta que no se realizaran ciertas obras de mejora<sup>35</sup>, pero se dejó internadas a las mujeres. Lo anterior constituye una situación de discriminación flagrante que sufren por sus múltiples inequidades, aunque esencialmente por el hecho de ser mujeres, y que tiene por resultado menoscabar el ejercicio de derechos y libertades fundamentales.

Finalmente, cabe indicar que las vejaciones y los malos tratos por parte de algunos funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía a las personas internas afectan también a las mujeres. Se han reportado incluso casos de abusos sexuales por parte de tales funcionarios. Así, uno de los casos, acaecido en el ya clausurado CIE de Málaga, sentó en el banquillo a seis funcionarios del cuerpo de policía. La justicia española consideró probado que se organizaron cenas entre los policías y las internas en las que se consumieron bebidas alcohólicas y en las que los agentes intimaron con las internas; también, que se permitieron prácticas inusuales como llamadas de teléfonos a horas no permitidas o empleo de los teléfonos móviles por las internas que asistían a los encuentros (cuando el resto de internos/as no podía usarlos). No obstante, se entendió que estos actos no fueron constitutivos de delito<sup>36</sup>.

En cualquier caso, y con independencia de las vulneraciones de derechos que se cometen en el interior de los CIE, debería destacarse que la política de internamiento de personas migrantes, tal y como se practica en el Estado español (y al igual que en muchos otros países) para asegurar la ejecución de una orden de expulsión (esto es, una sanción administrativa dictada por la comisión de una infracción a la Ley de Extranjería), de personas que no han cometido delito alguno, es desproporcionada y discriminatoria, y por tanto debería ser abolida. Desde diversos organismos internacionales se ha apuntado a medidas alternativas y menos gravosas que la detención de migrantes (y, en muchos casos, igualmente efectivas), tales como *“la notificación periódica a las autoridades, la libertad bajo fianza o la permanencia en centros abiertos o en un lugar designado”*<sup>37</sup>; o bien *“condiciones de comparecencia o vigilancia; el depósito de una garantía*

---

<sup>35</sup> El Diario. *Trece mujeres siguen recluidas en el deteriorado CIE que no valía ni para presos ni para hombres*. 26 de mayo de 2017. Disponible en: [http://www.eldiario.es/andalucia/cadiz/Denuncian-permanencia-subsaharianas-CIE-Algeciras\\_0\\_647435575.html](http://www.eldiario.es/andalucia/cadiz/Denuncian-permanencia-subsaharianas-CIE-Algeciras_0_647435575.html)

<sup>36</sup> <http://periodismohumano.com/migracion/juicio-a-las-fiestas-con-abusos-sexuales-en-cie-de-malaga-siete-anos-despues.html>

<sup>37</sup> Doc. A/HRC/13/30, Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de 18 de enero de 2010, párrafo 65.

*financiera*<sup>38</sup>; y hasta la custodia y supervisión por parte de individuos, miembros de la familia, organizaciones no gubernamentales (ONG), organizaciones religiosas, u otros; la entrega de documentos de viaje y otros; o la vigilancia electrónica<sup>39</sup>.

De hecho, la existencia de medidas alternativas justifica que la detención de personas en el marco de los procedimientos de expulsión sea erradicada y sustituida por tales medidas, pues entendemos que, además de cometerse muchas violaciones de derechos humanos en el interior de los centros de detención<sup>40</sup>, tales políticas vulneran el principio de no discriminación. Las tres condiciones para considerar una diferenciación como no discriminatoria son (i) la objetividad y razonabilidad de los criterios para establecer tal diferenciación; (ii) la legitimidad y licitud, conforme al Derecho Internacional, del objetivo perseguido; y (iii) la relación de proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo perseguido. Pues bien, es cierto que las políticas de detención preventiva de migrantes en condición administrativa irregular constituyen un trato diferenciado que afectan a un colectivo objetivo de personas (las extranjeras) atendiendo a un objetivo lícito y legítimo, como lo es el derecho de los Estados a regular las migraciones, derecho que se deriva del principio de igual soberanía de los Estados. Sin embargo, la relación entre el medio empleado (privación de libertad por la comisión de un ilícito administrativo) y el objetivo perseguido (regulación de las migraciones y control de las fronteras), no puede considerarse proporcional porque existen medidas alternativas menos coercitivas y eficaces para lograr el fin perseguido.

De hecho, diversos mecanismos de Naciones Unidas se han pronunciado en términos muy parecidos. En palabras del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria tras reconocer *“el derecho soberano de los Estados a reglamentar la migración”*, *“la detención de inmigrantes debería suprimirse gradualmente”* toda vez que *“[l]os migrantes en situación irregular no han cometido ningún delito”*<sup>41</sup>. De hecho, es práctica habitual de este Grupo de Trabajo recordar a los Estados en sus opiniones individuales que *“los migrantes en situación irregular no deberían ser detenidos”*<sup>42</sup>. Por su parte, el Relator Especial sobre los Derechos Humanos de los Migrantes considera que *“[l]os Estados no deberían privar a los inmigrantes de su derecho a la libertad en razón de su situación de inmigración”*<sup>43</sup>, y les ha instado *“considerar progresivamente abolir la detención administrativa de migrantes”*<sup>44</sup>.

<sup>38</sup> Doc. A/65/222, Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes - 3 de agosto de 2010, párrafo 94.

<sup>39</sup> Resolución 1707 (2010) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, párrafo 9.3.4.

<sup>40</sup> Ver, por todos, el reciente informe elaborado por la ONG Pueblos Unidos, “Situación actual de los CIES en España y su adecuación al marco legal vigente”, disponible en: [http://www.icade.upcomillas.es/images/Clinica\\_Juridica\\_ICADE/Informe\\_situacion\\_actual\\_CIE\\_junio\\_15.pdf](http://www.icade.upcomillas.es/images/Clinica_Juridica_ICADE/Informe_situacion_actual_CIE_junio_15.pdf)

<sup>41</sup> Doc. A/HRC/13/30, Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de 18 de enero de 2010, párrafo 58.

<sup>42</sup> Opinion No. 29/2009 (Lebanon), report of the Working Group on Arbitrary Detention, Addendum, Opinions adopted by the Working Group on Arbitrary Detention (2011), pp. 33 -36.

<sup>43</sup> Doc. A/65/222, Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes - 3 de agosto de 2010, párrafo 85.

<sup>44</sup> DOC. A/HRC/20/24, Report of the Special Rapporteur on the human rights of migrants, 12 de abril de 2012, párrafo 72.

Convendría, por tanto, que el Estado español fuese preguntado, en relación con los Centros de Internamiento de Extranjeros:

- Si se ha revisado el Reglamento de Funcionamiento CIE para introducir mecanismos que garanticen el bienestar y los derechos de las personas privadas de libertad en tales centros y que prevengan las torturas y otras violaciones de derechos humanos en el interior de estos centros, con especial atención a las necesidades específicas de las mujeres.
- Por las medidas que se hayan tomado con miras a abolir las políticas de internamiento preventivo de migrantes en Centros de Internamiento de Extranjeros (CIE).

### **Artículo 11**

#### **Sobre la investigación de los actos de tortura y la supervisión de las actuaciones de la policía**

Tal y como constató el Comité en sus últimas observaciones finales sobre España, las autoridades “no investigan de forma pronta, eficaz, imparcial y completa las denuncias de actos de tortura y malos tratos cometidos por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, incluidas las denuncias de actos presuntamente cometidos durante el régimen de incomunicación y en los casos de uso excesivo de la fuerza por parte de la policía” (pfo. 19).

En la actualidad siguen sin tomarse medidas para que las denuncias de malos tratos por las fuerzas del orden sean registradas e investigadas de inmediato por las autoridades competentes ni para que se ordene inmediatamente el examen por un médico forense en caso de que haya sospecha razonable de que una persona haya podido ser objeto de tortura o malos tratos. En efecto, en una reciente Sentencia del Tribunal Constitucional<sup>45</sup>, que resolvía un recurso de amparo interpuesto por alguien que aseguraba haber sido víctima de tortura y malos tratos estando en custodia policial, ordenó retrotraer las actuaciones por considerar que no se llevó a cabo una investigación oportuna de los hechos, y que existían diligencias que podrían haberse llevado a cabo. Generalmente estas diligencias de investigación no se practican en casos similares.

También se volvió a poner en entredicho la ausencia de un mecanismo independiente de supervisión de las actuaciones policiales con competencias para recibir e investigar denuncias de malos tratos por los agentes de hacer cumplir el orden, así como de remitir casos a las autoridades judiciales, competentes a su vez de decidir si se emprenden acciones penales.

Por lo tanto, conviene preguntar al Estado por las medidas tomadas para:

- asegurar, mediante las medidas prácticas y legislativas oportunas, que

<sup>45</sup> Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Constitucional 39/2017, de 24 de abril de 2017. Disponible en: <http://rightsinternationalspain.org/uploads/noticia/a74c068377ceea818b2bb0adf4685ebb999b42b1.pdf>

toda vez que exista sospecha razonable sobre un acto de tortura contra personas que se encuentren privadas de libertad se produzca una investigación pronta y oportuna y

- establecer un mecanismo independiente de supervisión y rendición de cuentas para todos los cuerpos de policía existentes con competencias para examinar las denuncias de malos tratos que se presenten, y a indicar a los cuerpos de policía las medidas que haya que adoptarse para prevenir y erradicar la tortura y otros malos tratos.

### **Sobre las represalias por denunciar actos de tortura**

El Comité instó a España en sus recientes observaciones finales a “velar por que en la práctica las personas que hayan denunciado casos de tortura y malos tratos estén protegidas contra las represalias”. No se ha tomado ninguna medida en este sentido; en España siguen sin existir garantías efectivas de protección frente a represalias en los casos de denuncias de malos tratos.

Desde Rights International Spain hemos observado que, por ejemplo, en casos de delitos de atentado contra la autoridad, las acusaciones muestran a veces perfiles de sospecha respecto a la naturaleza de la actuación de los agentes por cuanto se solapan denuncias por delitos contra la autoridad con posibles extralimitaciones en el uso de la fuerza por parte de los agentes. Así, las acusaciones por delito de atentado a la autoridad parecen servir de pantalla para justificar lesiones que presenta el detenido o para justificarse frente a acusaciones de malos tratos. Lesiones o tratos vejatorios que, si bien se desprenden de los propios partes de lesiones de los detenidos, o de sus manifestaciones ante la autoridad judicial, no suelen ser investigados por los jueces, ni tampoco la fiscalía impulsa investigación alguna<sup>46</sup>.

El Estado español debería ser preguntado por las medidas que debe adoptar para prevenir las represalias o la prohibición al personal a cargo de las cárceles u otros centros de privación de libertad que registren el nombre de las personas interrogadas.

### **Sobre el hostigamiento a organizaciones de la sociedad civil que han documentado actos de tortura**

El Director del Centro Penitenciario Brians 1 en Barcelona compareció<sup>47</sup> recientemente en el Parlamento Catalán, después de que un informe<sup>48</sup> de la

<sup>46</sup> Ver, Rights International Spain, Serie Análisis Jurídicos – Seguridad y Derechos Humanos “Delito de atentado contra la autoridad. Agentes blindados”, abril 2014, disponible en <http://rightsinternationalspain.org/uploads/publicacion/922560fc6f04eaa9f1a7e1c64443d715320a7beb.pdf>

<sup>47</sup> El vídeo completo de la comparencia está disponible en: [http://www.parlament.cat/web/canal-parlament/sequencia/videos/index.html?p\\_cp1=7995452&p\\_cp3=7996059](http://www.parlament.cat/web/canal-parlament/sequencia/videos/index.html?p_cp1=7995452&p_cp3=7996059)

<sup>48</sup> Disponible en: <http://www.prevenciontortura.org/wp-content/uploads/2016/04/DRET-cast.doc>

Coordinadora Catalana per a la Prevenció de la Tortura documentara, diversas comparecencias y comunicaciones dentro del Grupo de Trabajo en el Parlamento sobre aislamiento penitenciario denunciaran relatos de personas presas que aseguraban haber sufrido malos tratos y torturas en el interior de dicho centro penitenciario. Además de negar todos y cada uno de los relatos, el Director llegó a decir que las investigadoras pertenecientes a una de las entidades denunciadas (el Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos de la Universidad de Barcelona), sobre las que dice falsamente que son abogadas colegiadas -ninguna de las abogadas es abogada ejerciente- habrían “incitado” a presentar denuncias falsas a los internos del centro, insinuando, por lo tanto, que las investigadoras tendrían un interés personal en la presentación de las supuestas denuncias<sup>49</sup>. Las declaraciones de este Director (funcionario público adscrito al Departament de Justicia de la Generalitat de Catalunya) están encaminadas a disuadir que la sociedad civil cumpla su misión de monitoreo y de trabajo a favor de la promoción y respeto de los derechos humanos y de la prohibición de la tortura en particular.

Por tanto, conviene preguntar al Estado por su opinión por las declaraciones vertidas por Juan Carlos Navarro Pérez, Director del Centro Penitenciario Brians 1, y las medidas que piensa adoptar para realizar una investigación profunda de los hechos documentados por el Observatorio del Sistema Penal y los Derechos humanos de la Universitat de Barcelona y desmentir las falsedades manifestadas contra las investigadoras.

## **Artículos 12 y 13**

### **En cuanto a la formación de jueces y fiscales**

La formación de los jueces en materia de derechos humanos y prohibición de la tortura es del todo insuficiente e inadecuada. La única referencia a los derechos humanos que contiene el “Plan docente de formación inicial 68ª Promoción Carrera Judicial: curso 2017-2018”<sup>50</sup> lo es a la “semana formativa en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y en el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)”.

El Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa, en su informe tras la visita a España, urgió “a las autoridades para que refuercen y sistematicen la formación continua impartida a los fiscales y jueces sobre la necesidad de tomar medidas firmes para mantener la prohibición de la tortura y de otras formas de malos tratos”.<sup>51</sup>

<sup>49</sup> El Comunicado del Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos de la Universidad de Barcelona emitido a raíz de estas declaraciones está disponible en: [http://www.ub.edu/ospdh/sites/default/files/documents/noticies/comunicado\\_ospdh\\_iintervencion\\_director\\_b1\\_gdt\\_parlament.pdf](http://www.ub.edu/ospdh/sites/default/files/documents/noticies/comunicado_ospdh_iintervencion_director_b1_gdt_parlament.pdf)

<sup>50</sup> Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Formacion-Judicial/Formacion-inicial/Planes-docentes-de-formacion-inicial/Plan-docente-de-formacion-inicial-68--Promocion-Carrera-Judicial--curso-2017-2018>

<sup>51</sup> Informe del Comisario para los Derechos Humanos tras su visita a España en 2013, *doc. cit*, párr. 151.

El Estado debería ser preguntado por cuándo prevé implementar programas de capacitación y formación para que todos los Jueces y Fiscales conozcan en profundidad las disposiciones de la Convención y su Protocolo Facultativo, así como los estándares que se aplican a la investigación de las denuncias de tortura .

#### **Artículo 14**

#### **Sobre la indemnización justa y adecuada a todas las víctimas de tortura y malos tratos**

En sus últimas observaciones finales sobre España el Comité se mostró “preocupado ante las dificultades que encuentran las víctimas para obtener reparación y una indemnización adecuada debido a la falta de investigación apropiada de los actos de tortura y malos tratos” y lamentó “la falta de datos estadísticos o ejemplos de casos en los que las víctimas hayan recibido reparación, incluida la indemnización y rehabilitación”, por lo que pidió al Estado que intensificase “sus esfuerzos para garantizar que las víctimas de la tortura y malos tratos obtengan una indemnización justa y adecuada, así como la rehabilitación más completa posible” y que recopilase datos “sobre los casos y tipos de indemnización y rehabilitación concedida” (pfo. 20).

En este sentido, debe destacarse que siguen sin adoptarse medidas para dar cumplimiento al dictamen emitido por el Comité en el asunto *Gallastegi Sodupe* (2012) ni al dictamen del Comité de Derechos Humanos, en el asunto *Achabal Puertas* (2013), dictado en un caso de torturas. Todo ello, a pesar de que en el I Plan de Derechos Humanos (2008-2011), el Gobierno se comprometió en la Medida 5 (ONU) a:

*“se adoptará un Protocolo de actuación para dar cumplimiento a los Dictámenes y Recomendaciones de los distintos Comités de protección de los Derechos Humanos del sistema de Naciones Unidas. En particular, se establecerán pautas para tramitar las recomendaciones de dichos Comités con el objeto de proporcionar reparación adecuada a los interesados”<sup>52</sup>.*

No sólo dicho protocolo de actuación nunca llegó a establecerse sino, que, en el día de la fecha, el Gobierno actual todavía no ha avanzado en la aprobación del II Plan de Derechos Humanos.

El Comité debería solicitar información al Estado sobre:

- las medidas para garantizar la justa reparación de las víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes.
- la debida aplicación y cumplimiento de los Dictámenes emitidos por los Comités de Tratado en esta materia

<sup>52</sup> Disponible en [http://www.ohchr.org/Documents/Issues/NHRA/Spain\\_NHRAP.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Issues/NHRA/Spain_NHRAP.pdf) En el Informe de Evaluación del Plan de Derechos Humanos (noviembre de 2012) se incluían una serie de pautas de cómo podría conseguirse (páginas 19 y 20), disponible en <http://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2013/01/INFORME-DE-EVALUACION-DEL-PLAN-DE-DDHH.pdf>

- la recolección de datos sobre los casos y tipos de indemnización y rehabilitación concedida

### **Sobre la prescripción de los delitos de tortura**

El delito de tortura tipificado en el artículo 174 del Código Penal, esto es, cuando no constituye crimen de lesa humanidad, prescribe en un plazo de 15 años cuando, en virtud de la Convención, se trata de delitos imprescriptibles. Esto llevó al Comité a reiterar su anterior recomendación (CAT/C/ESP/CO/5, párr. 22) y a instar a España “a velar por que los actos de tortura no queden sujetos a ningún régimen de prescripción”.

Resulta oportuno que el Comité insista nuevamente al Estado y pregunte por cuándo se prevé realizar las modificaciones legislativas oportunas para que todo delito de tortura sea imprescriptible.